



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Despacho Segundo-

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 015**

<b>Radicación:</b>	<b>18-001-23-31-000-2018-00138-00</b>
<b>Medio de Control:</b>	Controversia contractual
<b>Demandante:</b>	Unión Temporal Viviendas Solita
<b>Demandado:</b>	Municipio de Solita - Caquetá.

Ha ingresado al Despacho el expediente en reseña, con nota secretarial que informa como asunto pendiente el de resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante (fol. 239 al 240 C. Principal 2).

Por lo anterior, se procede a decidir sobre la reforma de la demanda, conforme al artículo 173 del CPACA, que establece:

**"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

**<Jurisprudencia Unificación>**

**- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.**

**"UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión."**

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

Visto el memorial mediante con el cual se adiciona la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos en la norma; por lo que resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Segundo

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, en contra del municipio de Solita-Caquetá.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase.**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Pedro Javier Bolaños Andrade**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 2 Sección Primera**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a834e4b5f38be2a679877193b4f7f843d14ee47a43c8cdbb3be23c72c57706**  
**4**

Documento generado en 24/02/2022 03:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: **Pedro Javier Bolaños Andrade**

Florencia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

**AUTO SUSTANCIACIÓN No.039**

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-002-2013-00236-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Popular  
**ACTOR:** Everson Perdomo Granja  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional de Vías – INVIAS

Atendiendo la constancia secretarial que antecede (fol.269 C. Principal), sería del caso proceder a reemplazar al auxiliar de justicia designado en el presente asunto, sino fuera porque se agotó la lista de auxiliares de justicia sin que haya sido posible rendir el respectivo dictamen pericial decretado en el auto de pruebas.

En ese entendido, en aras de practicar la referida prueba que resulta necesaria para la resolución del presente asunto, de conformidad con el artículo 218 del CPACA, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO. - PRESCINDIR** de la lista de auxiliares de justicia.

**SEGUNDO. -REQUERIR** a la parte actora para que, en los términos dispuestos en el artículo 47 del C.G.P., suministre una lista de personas idóneas para la práctica de la prueba pericial decretada en auto de pruebas de fecha 13 de enero de 2.014, junto con sus respectivas hojas de vida.

Notifíquese y Cúmplase,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Pedro Javier Bolaños Andrade**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 2 Sección Primera**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6059272949ca60d7f63fb3ff255ae5bce9d1da311bb51d11e8f1a8d756c4ad5**

Documento generado en 24/02/2022 04:26:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 034**

**RADICACIÓN:** 18001-23-33-002-2014-00104-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Repetición  
**ACTOR:** Nación - Fiscalía General de la Nación  
**DEMANDADO:** José Leopoldo Sánchez Niño y Otro

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se procede por el despacho, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 48, numeral 7, y 49 del Código General del Proceso, a la designación del curador *ad-litem* para el señor JOSÉ LEOPOLDO SÁNCHEZ NIÑO.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DESIGNAR** como curador *ad-litem* del señor JOSÉ LEOPOLDO SÁNCHEZ NIÑO a la abogada YANY ANDREA CHICA REINA, quien puede ser ubicada en la calle 21 No. 3A-43 de la ciudad de Florencia, teléfono 3123285580, y dirección de correo electrónico [chica-reina@hotmail.com](mailto:chica-reina@hotmail.com).

Se advierte a la referida profesional del derecho que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, a la designación de curador *ad litem* deberá concurrir de manera obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

Notifíquese y cúmplase.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Pedro Javier Bolaños Andrade  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 2 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91eb862ef8819c66a8bf5d6b13fddb8e947b98a42f87b1244dddc0976ec5  
08ac**

Documento generado en 24/02/2022 03:08:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.013**

**Referencia:** Expediente número 18001233300220150024400  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento derecho (lesividad)  
**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP  
**Demandado:** Myriam Ayden Arcos de Duarte

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante UGPP) en el escrito de demanda, en la que solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 36297 del 28 de julio de 2.006, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL ordenó el reconocimiento y pago de una pensión gracia a favor de la señora MYRIAM AYDEN ARCOS de DUARTE, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela de fecha 16 de junio de 2.006 proferida por el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito de Florencia.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. La solicitud de medida cautelar y sus fundamentos.**

En el acápite "*Medida Cautelar*" de la demanda (fol. 20), la apoderada judicial de la UGPP solicita que se decrete la suspensión provisional del acto acusado, "*toda vez que es claramente contrario a la Constitución, a la Ley y a los precedentes jurisprudenciales*".

Al exponer el concepto de la violación, sostuvo que como la vinculación laboral de la señora ARCOS DE DUARTE fue exclusivamente de carácter nacional, como se demuestra con los certificados de tiempo de servicio que reposan en el expediente administrativo anexo a la demanda, el reconocimiento de la pensión gracia riñe flagrantemente con los postulados normativos que propugnan que dicho estímulo sea concedido a "*... docentes por su tarea cumplida en el nivel regional o local*";

**Referencia:** Expediente número 18001233300220150024400  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)  
**Demandante:** UGPP  
**Demandado:** Myriam Ayden Arcos de Duarte  
**Resuelve Medida Cautelar**

## **2.2. La oposición de la señora Myriam Ayden Arcos de Duarte.**

Dentro del término de traslado, la curadora ad litem de la señora ARCOS DE DUARTE se opuso a la suspensión provisional de la resolución que le reconoció la pensión gracia, sosteniendo que la pensión gracia no fue adquirida en forma irregular, que, por el contrario, fue una decisión determinada por un juez de la república luego de valorar los fundamentos fácticos y jurídicos que soportaban tal decisión, por lo que hasta tanto no exista un fallo debidamente ejecutoriado dentro de la jurisdicción contenciosa que determine si la demandada puede continuar o no disfrutando de la pensión no es procedente la suspensión provisional del acto acusado.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **3.1. Las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011**

El artículo 229 del CCA dispone que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, a petición de parte debidamente sustentada, se podrán decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que su decisión implique prejuzgamiento. Una de tales medidas, según el artículo 230 del mismo estatuto, es la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Por su parte, el artículo 231 *ibídem* establece los requisitos para decretarla, así:

***"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de*



**Referencia:** Expediente número 18001233300220150024400

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)

**Demandante:** UGPP

**Demandado:** Myriam Ayden Arcos de Duarte

**Resuelve Medida Cautelar**

*intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

*4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

*a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

*b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

De conformidad con la normatividad citada, corresponde efectuar la confrontación entre el acto demandado, las normas superiores invocadas como violadas y las pruebas allegadas con la demanda, a efectos de establecer la procedencia de la medida cautelar.

### **3.2. Tratamiento legal y jurisprudencial de la pensión gracia.**

La pensión gracia es una prestación de carácter especial que se otorgó a los docentes que cumplieran ciertas exigencias establecidas por las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933.

La Ley 114 de 1913 consagró en favor de los maestros de escuelas primarias oficiales el derecho a devengar una pensión vitalicia de jubilación, previo cumplimiento de los requisitos de edad, tiempo de servicios y calidades personales previstos en la misma. Entre los aspectos regulados por esta disposición se encuentran los relativos a la prestación del servicio por un término no menor de 20 años, las condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía y la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas.

Este beneficio tuvo como fundamento para su consagración las precarias circunstancias salariales en las que se encontraban los profesores de las referidas instituciones educativas, por cuanto sus salarios y prestaciones sociales estaban a cargo de entidades territoriales que no disponían de los recursos suficientes para sufragar la deuda laboral adquirida.

Así, la pensión gracia se constituyó en un beneficio a cargo de la Nación encaminado a aminorar la desigualdad existente entre sus destinatarios, cuya remuneración tenía un bajo poder adquisitivo, y los educadores con nombramiento del Ministerio de Educación Nacional, que devengaban salarios superiores.

Posteriormente, se expidió la Ley 116 de 1928, que en su artículo 6º estableció lo siguiente:

*"Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la pensión de jubilación en los términos que contempla la ley*

**Referencia:** Expediente número 18001233300220150024400  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)  
**Demandante:** UGPP  
**Demandado:** Myriam Ayden Arcos de Duarte  
**Resuelve Medida Cautelar**

*114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas tanto en el campo de la enseñanza primaria como normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.”.*

Por otra parte, la Ley 37 de 1933, en su artículo 3º, inciso segundo, dispuso:

*“Hácese extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados en la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.”.*

Por último, el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 preceptúa:

*“Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubiere desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación.” (...).”.*

Es claro, entonces, que para tener derecho a la denominada pensión gracia, debe el docente haber laborado durante los 20 años de servicio en instituciones educativas del orden territorial, sin que pueda computarse para su reconocimiento tiempo de servicios en instituciones educativas del orden nacional<sup>1</sup>.

### **3.3. Caso concreto.**

Para el Despacho, no es dable acceder en este momento procesal a la suspensión provisional pedida, bajo las siguientes razones:

El Consejo de Estado (M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 22 de octubre de 2013, rad. 1100132500020130011700, 02632013) precisó sobre la figura jurídica que se pide aplicar, lo siguiente:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1o) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) Análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2o) Además, señala que esta medida cautelar se debe*

---

<sup>1</sup> Fallo del 8 de septiembre de 2005 expediente 3979-04, Sección segunda C. P. Dra. Margarita Olaya. Sentencia de septiembre 7 de 2006 radicado 3208-05 M. P. Dr. Alejandro Ordóñez, sección segunda.

**Referencia:** Expediente número 18001233300220150024400  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)  
**Demandante:** UGPP  
**Demandado:** Myriam Ayden Arcos de Duarte  
**Resuelve Medida Cautelar**

*solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.*

*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

*Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares-procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."*

En atención a las pautas trazadas en la referida sentencia, se tiene que en el *sub examine* resulta necesario realizar un estudio fáctico, jurídico y probatorio, que implica la exposición de circunstancias, tales como: 1) Los fundamentos jurídicos del

**Referencia:** Expediente número 18001233300220150024400  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)  
**Demandante:** UGPP  
**Demandado:** Myriam Ayden Arcos de Duarte  
**Resuelve Medida Cautelar**

acto administrativo; 2) Los fundamentos fácticos del acto administrativo (tiempo de servicio de la señora ARCOS DE DUARTE, sus vinculaciones y las calidades que ostentó, actos administrativos de nombramiento, entre otros).

Dichas circunstancias impiden establecer en este momento procesal si existe la violación de las disposiciones invocadas en la demanda en la forma que se requiere para adoptar una medida de suspensión provisional, en tanto se hace indispensable llevar a cabo un detenido análisis de los elementos fácticos y jurídicos que intervienen en el caso, lo cual sólo será posible de realizar al momento de emitir la decisión de fondo.

En ese orden, el requisito que exige el artículo 231 del CPACA, consistente en que procede la suspensión provisional *"cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*, no concurre en este caso para acceder a la medida cautelar solicitada, como quiera que con las pruebas obrantes en el expediente hasta el momento no es factible dilucidar si existe o no violación a las normas invocadas como infringidas, haciéndose necesario agotar las demás etapas del proceso a fin de resolver de manera clara y de fondo los problemas jurídicos que surjan de la fijación del litigio, así como de la valoración de las pruebas que se llegaren a decretar, de manera que se permita establecer si el acto enjuiciado trasgrede las normas constitucionales y legales.

Es de observar que con el presente proveído no se está dotando de legalidad el acto acusado, solamente que con las pruebas que se tienen hasta el momento no se cumplen los requisitos necesarios para ordenar la suspensión provisional mediante el decreto de una medida cautelar, razón por la cual corresponderá en la sentencia de primera instancia establecer, previo al agotamiento de las etapas propias de un proceso ordinario, si el acto administrativo debe ser declarado nulo.

Conforme con lo expuesto, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar pedida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Segundo

#### **DECIDE:**

**Primero.** - **NEGAR** el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

**Referencia:** Expediente número 18001233300220150024400  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)  
**Demandante:** UGPP  
**Demandado:** Myriam Ayden Arcos de Duarte  
**Resuelve Medida Cautelar**

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Pedro Javier Bolaños Andrade**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 2 Sección Primera**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fee0bbe8512bf217e2e930c056a458bb3188db5b1d30a73415c9dd73e31**  
**7a763**

Documento generado en 24/02/2022 03:11:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Despacho Segundo-

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

**AUTO SUSTANCIACIÓN No.037**

**MEDIO CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**RADICACIÓN :** 18-001-23-33-002-**2015-00269-00**

**ACTOR :** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

**DEMANDADO :** Rubiela Martínez Mavesoy

Procede el despacho a pronunciarse sobre la excusa presentada por el apoderado de la parte actora sobre su inasistencia a la audiencia inicial (fol. 262 al 265); al igual que sobre la puesta a conocimiento de las partes de las documentales allegadas luego de practicada la referida audiencia.

**De la inasistencia a la audiencia inicial.**

Revisado el expediente, observa el despacho que el día 20 de noviembre de 2.019 se llevó a cabo audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, tal como consta en el correspondiente audio y video (folio 260) y en la respectiva acta de registro (folios 257 a 259), en la cual se dejó constancia de la inasistencia del apoderado de la parte demandante, para que en el término de tres (3) días justificara su inasistencia, so pena de imponer la sanción respectiva.

El numeral 2° del artículo 180 del CPACA dispone que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia de audiencia inicial es obligatoria; mientras que el numeral 3° del citado artículo señala un término de tres (3) para que dichos mandatarios justifiquen su inasistencia, so pena de incurrir en la sanción allí contemplada. Al respecto, la norma en mención expresa:

*"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

***El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de***

**exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.**

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta adoptara las medidas pertinentes.*

*4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Negrilla del Despacho).*

El apoderado de la parte demandante, abogado LUIS CARLOS RODRIGUEZ ORTEGA, allegó el 25 de noviembre de 2.019 memorial justificando su inasistencia a la audiencia inicial, manifestando que para el día 20 de noviembre de 2.019, fecha programada para llevar a cabo la audiencia, se encontraba fuera de la ciudad y le fue imposible regresar a tiempo para atender la diligencia debido a las precauciones que se habían tomado respecto al paro nacional que se desarrollaría en el país para esas fechas.

Conforme a lo anterior, el despacho aceptará la justificación de inasistencia presentada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que se acreditó en el plenario la existencia de una situación de fuerza mayor, que le impedía asistir a la audiencia programada por el despacho.

**Del conocimiento de las pruebas allegadas.**

Conforme a lo ordenado en audiencia inicial de fecha 20 de noviembre de 2.019, el despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, las documentales allegadas luego de practicada la audiencia, las cuales se relacionan así:

- .- Oficio de fecha 11 de noviembre de 2.019, suscrito por el Jefe de la Dirección Administrativa y Financiera de la Gobernación del Caquetá, por medio del cual se allega:
  - i) Certificado de tiempo de servicios laborados como docente de la señora Rubiela Martínez Mavesoy;
  - ii) Copia de las Resoluciones No. 03 de 1968 y 16155 del 1979 con sus respectivas actas de posesión de la señora Rubiela Martínez Mavesoy (fol. 3 al 13 del C. de Pruebas de Oficio).

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO. - ACEPTAR** la excusa presentada por el abogado LUIS CARLOS RODRIGUEZ ORTEGA, apoderado de la parte demandante, por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 20 de noviembre de 2.019 dentro del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. - EXONERAR** al apoderado de la parte demandante de las consecuencias pecuniarias establecida en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A..

**TERCERO.** - Vencido el término anterior, vuelva el proceso al despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado Ponente

**Firmado Por:**

**Pedro Javier Bolaños Andrade**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 2 Sección Primera**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5df43969493cb4833f7dd43e7cb6f052a8f4849eed3e81c803210a31fad36c0**

Documento generado en 24/02/2022 04:48:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.038**

**MEDIO CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**RADICACIÓN :** 18-001-23-33-002-2018-00054-00  
**ACTOR :** Daniel Alejandro Davila Bacares  
**DEMANDADO:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Conforme a lo ordenado en audiencia inicial de fecha 16 de octubre de 2.019, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, las documentales allegadas luego de practicada la audiencia, las cuales se relacionan así:

.- Oficio No. 20193672118631:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-JUR-1.10, suscrito por el Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, mediante el cual se allegó el expediente prestacional del señor Daniel Alejandro Davila Bacares (fol. 15-29 y 30-40 del C. de Pruebas parte demandada).

.- Oficio No. 20193382227561:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.10, suscrito por la Oficial de Gestión de Medicina Laboral DISAN del Ejército Nacional, por medio del cual se remite copia auténtica de la Junta Médica Laboral No. 75827 del 5 de marzo de 2.015, realizada al señor Daniel Alejandro Davila Bacares (fol. 41- 43 del C. de Pruebas parte demandada).

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Pedro Javier Bolaños Andrade**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 2 Sección Primera**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b4343ec41875ec07ae9725162229acbd0630ab197654561650aebe04a44a8a  
4**

Documento generado en 24/02/2022 04:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Despacho Segundo-

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.035**

**MEDIO CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-002-**2018-00080-00**  
**ACTOR:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.  
**DEMANDADO:** Pedro Jesús Parra Rincón

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud formulada por la parte demandante de que se lleve a cabo la notificación de la demanda al señor PEDRO JESÚS PARRA RINCÓN por emplazamiento (f. 289).

El artículo 200 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone la forma de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales al no estar inscritas en el registro mercantil, señalando que para ello se procederá de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que regula la práctica de la notificación personal y el emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En ese orden, el artículo 293 del Código General del Proceso regula el emplazamiento para notificación personal, así:

*"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."*

En el *sub examine*, la apoderada de la entidad demandante solicita que la notificación se realice mediante emplazamiento, como quiera que desconoce la dirección actual donde pueda ser notificado el demandado, manifestación que se entiende prestada bajo la gravedad de juramento.

Así las cosas, el despacho ordenará el emplazamiento del señor PEDRO JESÚS PARRA RINCÓN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 del CPACA y 108 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>**Artículo 108. Emplazamiento.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

**ACCIÓN:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-002-2018-00080-00  
**ACTOR:** UGPP  
**DEMANDADO:** Pedro Jesús Parra Rincón

Para el efecto, se publicará, a costa de la parte demandante, el texto del emplazamiento en un diario escrito de amplia circulación nacional, el día domingo. De la publicación se hará llegar al proceso copia de la página donde se hubiere publicado, así mismo se remitirá comunicación al registro nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este despacho. Se prevendrá al emplazado de que se le designará curador *ad litem* si no comparece en oportunidad.

En consecuencia, el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** del señor PEDRO JESÚS PARRA RINCÓN, a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, conforme al procedimiento establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Para el efecto, publíquese, a costa de la parte demandante, el texto del emplazamiento en un diario escrito de amplia circulación nacional, el día domingo. De la publicación se hará llegar al proceso copia de la página donde se hubiere publicado, así mismo se remitirá comunicación al registro nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este despacho. Se prevendrá al emplazado de que se le designará curador *ad litem* si no comparece en oportunidad.

**SEGUNDO.** - Por secretaría dispóngase conforme lo dispuesto en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Pedro Javier Bolaños Andrade**

---

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (...)*

**ACCIÓN:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-002-2018-00080-00  
**ACTOR:** UGPP  
**DEMANDADO:** Pedro Jesús Parra Rincón

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 2 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3ee33aa59a32a68b72c437716ec376dbd1babbbc2e8fdf45bb2db822ed3eafa**

Documento generado en 24/02/2022 03:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Despacho Segundo-

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.036**

**MEDIO DE CONTROL** : Recurso extraordinario de revisión  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-701-**2011-00326-00**  
**ACTOR** : Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales de  
la Protección Social.  
**DEMANDADO** : Heriberto Muñoz Pulido

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud formulada por la parte demandante de que se lleve a cabo la notificación de la demanda al señor HERIBERTO MUÑOZ PULIDO por emplazamiento (fl. 441 cuaderno principal 2).

El artículo 200 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone la forma de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales al no estar inscritas en el registro mercantil, señalando que para ello se procederá de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que regula la práctica de la notificación personal y el emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En ese orden, el artículo 293 del Código General del Proceso regula el emplazamiento para notificación personal, así:

*"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."*

En el *sub examine*, la entidad demandante solicita que la notificación se realice mediante emplazamiento, como quiera que desconoce la dirección actual donde pueda ser notificado el demandado, manifestación que se entiende prestada bajo la gravedad de juramento.

Así las cosas, el despacho ordenará el emplazamiento del señor HERIBERTO MUÑOZ PULIDO de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 del CPACA y 108 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>**Artículo 108. Emplazamiento.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

**ACCIÓN:** Recurso Extraordinario de Revisión  
**RADICACIÓN:** 18-001-33-31-701-2011-00326-00  
**ACTOR:** UGPP  
**DEMANDADO:** Heriberto Muñoz Pulido

Para el efecto, se publicará, a costa de la parte demandante, el texto del emplazamiento en un diario escrito de amplia circulación nacional, el día domingo. De la publicación se hará llegar al proceso copia de la página donde se hubiere publicado, así mismo se remitirá comunicación al registro nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este despacho. Se prevendrá al emplazado de que se le designará curador *ad litem* si no comparece en oportunidad.

En consecuencia, el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del señor HERIBERTO MUÑOZ PULIDO,** a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, conforme al procedimiento establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Para el efecto, publíquese, a costa de la parte demandante, el texto del emplazamiento en un diario escrito de amplia circulación nacional, el día domingo. De la publicación se hará llegar al proceso copia de la página donde se hubiere publicado, así mismo se remitirá comunicación al registro nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este despacho. Se prevendrá al emplazado de que se le designará curador *ad litem* si no comparece en oportunidad.

**SEGUNDO. -** Por secretaría dispóngase conforme lo dispuesto en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

**Firmado Por:**

---

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar. (...)*

**ACCIÓN:** Recurso Extraordinario de Revisión  
**RADICACIÓN:** 18-001-33-31-701-2011-00326-00  
**ACTOR:** UGPP  
**DEMANDADO:** Heriberto Muñoz Pulido

**Pedro Javier Bolaños Andrade**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 2 Sección Primera**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95756fca102ef4e8a6741d3abcf32baee360e02e038f2912340a34c4b455e9f8**

Documento generado en 24/02/2022 03:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 014**

<b>Radicación:</b>	<b>18-001-33-33-001-2015-00473-01</b>
<b>Medio de control:</b>	Popular
<b>Demandante:</b>	Dario Cuellar Gasca
<b>Demandado:</b>	Municipio de El Paujil

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia, formulada por la parte demandada.

Dispone al respecto el artículo 37 de la Ley 472 de 1.998:

**"Artículo 37º.-**

(...)

*La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas".*

De la norma transcrita, se observa que el trámite de pruebas dentro de las acciones populares de segunda instancia, se remite a lo regulado en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Ahora bien, advierte el Despacho que, por error involuntario, en el auto que se dispuso la admisión del recurso de apelación presentado por la parte demandada no se hizo referencia a la solicitud probatoria formulada; por lo que en aras de garantizar el debido proceso, se hace necesario pronunciarse al respecto en este momento procesal.

Dispone el artículo 327 del Código General del Proceso:

**"Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias.** Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.**
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior. (...)"(Negrillas del despacho).

De la citada norma se colige que las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso de apelación contra una sentencia, podrán pedir pruebas, las cuales sólo se decretarán en los casos ahí previstos, para cuyo recaudo se fijará un término que no podrá exceder de diez (10) días.

En el *sub examine*, el municipio de El Paujil solicita se tenga como prueba los siguientes documentos:

*"Copia de la Resolución No. 0275 expedida el 13 de marzo de 2015 por Juan de Dios Vergel Ortiz en calidad de Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia -CORPOAMAZONIA, mediante la cual se ordenó la cesación de la investigación administrativa sancionatoria ambiental adelantada dentro del expediente QAT-06-18-256-043-14 en contra del Municipio de El Paujil y/o su representante legal con ocasión de la tala de la palma africana ubicada en el parque principal del Municipio de El Paujil (cinco folios).*

*Copia del Oficio No. DTC-1697 fechado 27 de abril de 2020 suscrito por Mario Ángel Barón Castro en su condición de Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA dirigido a la Alcaldesa Municipal de El Paujil, mediante el cual le notifica electrónicamente el contenido de la Resolución No. 0275 de fecha 13 de marzo de 2015 (un folio).*

*Copia del mensaje electrónico enviado por Jessy Milena Jara Martínez, abogada contratista de CORPOAMAZONIA, a las 17:24 horas del 15 de mayo de 2020 desde su correo electrónico [jessyjara@corpoamazonia.gov.co](mailto:jessyjara@corpoamazonia.gov.co) con destine al correo electrónico [contactenos@elpaujilcaqueta.gov.co](mailto:contactenos@elpaujilcaqueta.gov.co) a través del cual adjuntó copia escaneada del Oficio DTC-1697 del 27 de abril de 2020 y de la Resolución No. 0275 del 13 de marzo de 2015 del Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA (dos folios)".*

Así las cosas, atendiendo a que las pruebas que se pretenden aportar corresponden a una resolución que ordenó la cesación de la investigación administrativa sancionatoria seguida en contra del municipio de El Paujil, así como las constancias

de notificación, documentos expedidos en fecha posterior a la oportunidad probatoria de primera instancia, configurándose así la causal prevista en el numeral 3° del artículo 327 del CGP antes mencionado, el Despacho accederá al decreto de pruebas solicitadas, de conformidad con el inciso 2 de artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DECIDE:**

**PRIMERO. - ACCEDER** al decreto de pruebas, en segunda instancia, solicitada por la parte demandada.

**SEGUNDO. - EN CONSECUENCIA**, se da apertura al período probatorio, por el término de diez (10) días, y se decretan las siguientes pruebas:

Tener como prueba:

1. La Resolución No. 0275 expedida el 13 de marzo de 2015 por Juan de Dios Vergel Ortiz en calidad de Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia -CORPOAMAZONIA, mediante la cual se ordenó la cesación de la investigación administrativa sancionatoria ambiental adelantada dentro del expediente QAT-06-18-256-043-14 en contra del Municipio de El Paujil con ocasión de la tala de la palma africana ubicada en el parque principal del Municipio de El Paujil.
2. El Oficio No. DTC-1697 fechado 27 de abril de 2020 suscrito por el señor Mario Ángel Barón Castro, Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA dirigido a la Alcaldesa Municipal de El Paujil, mediante el cual le notifica electrónicamente el contenido de la Resolución No. 0275 de fecha 13 de marzo de 2015.
3. Copia del mensaje electrónico enviado por Jessy Milena Jara Martínez, abogada contratista de CORPOAMAZONIA, con destine al correo electrónico [contactenos@elpaujilcaqueta.gov.co](mailto:contactenos@elpaujilcaqueta.gov.co) a través del cual adjuntó copia escaneada del Oficio DTC-1697 del 27 de abril de 2020 y de la Resolución No. 0275 del 13 de marzo de 2015 del Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

**TERCERO. -** Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, los documentos señalados en el numeral anterior.

**CUARTO. -** Cumplido lo anterior ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase.**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Pedro Javier Bolaños Andrade**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 2 Sección Primera**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**965d3eb48ea81eb2ad45aa60ab73339c39ae3edbbe6b77285a4a25c435**  
**5c08dc**

Documento generado en 24/02/2022 03:12:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia-Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN** : 18001-33-33-001-2017-00379-01  
**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : MERCEDES SILVA CÓRDOBA Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL  
**ASUNTO** : CONFIRMA AUTO  
**AUTO No.** : A.I. 27-02-34-22  
**ACTA No.** : 010 DE LA FECHA

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada contra la decisión proferida en primera instancia el día 30 de abril de 2021, en la que se dispuso decretar el embargo y retención de dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades financieras que enlistó, que sean de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, siempre y cuando estos dineros no correspondan a recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social.

Como argumentos de la inconformidad señala el apoderado dos postulados: el primero, la medida cautelar decretada es improcedente por cuanto el pago de las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales o extracontractuales se realizarán con cargo a los activos transferidos por el liquidador al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación y NO con cargo a los recursos propios del Ministerio de Salud y Protección Social los cuales según el auto proferido el 30 de abril de 2021 están siendo embargados.

El segundo, porque los recursos se encuentran identificados en la sección presupuestal 1901, por lo que se reitera, sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad, en los términos del artículo 6° de la Ley 179 de 1994 “*por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto*” y del artículo 37 de la Ley 1593 de 2012.

## COMPETENCIA

De conformidad con lo señalado en el literal h) del artículo 243 del CPACA es competencia de la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó una medida cautelar.

## CONSIDERACIONES

### 1. EN CUANTO A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL MINISTERIO DE SALUD.

A efectos de estudiar la prosperidad o no de las pretensiones del recurso, es importante tener en cuenta que dentro del presente proceso ejecutivo se está cobrando una sentencia judicial proferida el día 7 de octubre de 2011 por el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión de Florencia, dentro de la acción de reparación directa iniciada por el señora MERCEDES SILVA CÓRDOBA Y OTROS en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSPORTE DEL CAQUETÁ Y EL INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL, con ocasión del fallecimiento del bebé que gestaba la señora Mercedes Silva Córdoba, debido a la negligencia y falta de cumplimiento de las obligaciones constitucionales del Instituto del Seguro Social.

Es así que en este proceso no se está cobrando cualquier obligación civil a cargo de las entidades demandadas sino una sentencia judicial, razón por la cual se debe tener en cuenta que procede la excepción general a la inembargabilidad de los recursos públicos, de conformidad con la sentencia C-354 de 1997 que condicionó la excepción de inembargabilidad de dichos recursos siempre y cuando no se trate del cobro de sentencias judiciales y ordenó en su parte resolutive lo siguiente:

*“Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”*

En similares términos el Consejo de Estado, máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisó que constituye una vía de hecho no decretar medidas cautelares para hacer efectivas sentencias judiciales, pues con esto se estaría violando lo señalado por la Corte Constitucional sobre las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos:

*“El Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Especiales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, no sólo desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor. Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en*

nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma. **La Sala destaca que el hecho de que el aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per se que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1, 4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley.**<sup>1</sup>

De igual manera, en reciente pronunciamiento emitido en el mes de marzo de 2021 el Consejo de Estado ratificó su posición al respecto, al señalar:

“95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

96. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible .

97. **Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594**

---

<sup>1</sup> . CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01532-01(AC). Actor: JOSÉ GABRIEL QUINTERO SABOGAL. Demandado: JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

**del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.**

(...)

99. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, **resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios.**

**100. Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no.**

102. Al aplicar el marco teórico al caso concreto y advertir que no obstante el tiempo que ha transcurrido entre la condena **dictada por esta jurisdicción le ha sido imposible al accionante hacerla efectiva, la Sala amparará los derechos del actor y de los coadyuvantes al debido proceso y de acceso a la administración de justicia y, en ese orden dejará parcialmente sin efectos las providencias del 28 de enero y del 3 de noviembre de 2020, por medio de las cuales: i) negó la medida cautelar de embargo sobre los dineros de la Fiscalía General de la Nación que hicieran parte del Sistema General de Participaciones; y ii) decidió no reponer el auto del 28 de enero de 2020, respectivamente, en el proceso ejecutivo radicado bajo el núm. 20001-33-33-004-2017-00355-00, promovido por el accionante y otros contra la Fiscalía General de la Nación, en cuanto negaron el embargo de los dineros de la entidad con respecto a las cuentas del Sistema General de Participaciones.**

103. Lo anterior, con el fin de que se dicte una nueva providencia, teniendo en cuenta los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en las sentencias de constitucionalidad invocadas por el accionante y los fijados en esta providencia, para lo cual deberá requerir previamente a la Fiscalía General de la Nación para que, **garantizando los principios de lealtad procesal y los derechos del accionante...**<sup>2</sup>

Es así que carece de fundamento la apelación presentada por la entidad demandada ya que se trata del cobro de una sentencia judicial emitida hace más de 11 años, la cual ha sido

---

<sup>2</sup> . CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Referencia: TUTELA Radicado: 20001-23-33-000-2020-00484-01 Demandante: JOSÉ DAVID FLOREZ RODRÍGUEZ Demandado: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR Temas: Tutela contra providencia judicial – Revoca la decisión que declaró improcedente por existencia de otro mecanismo de defensa judicial – Excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros de entidades públicas- Enfoque diferencial sujeto de especial protección constitucional.



renuente a pagar, conculcando con ello los derechos que la jurisdicción pretendió restablecer al emitir la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente trámite.

## **2. EN CUANTO A QUE EL MINISTERIO DE SALUD NO DEBE RESPONDER POR EL PAGO DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN CONTRA DEL EXTINTO INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL**

Por otro lado, el argumento presentado en el recurso de apelación referido a que solo se pueden decretar medidas cautelares sobre los dineros que corresponda a los activos transferidos por el liquidador al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación y NO con cargo a los recursos propios del Ministerio de Salud y Protección Social, se dirá que no puede ser de recibo, pues va en contravía de lo señalado por la Corte Constitucional y el propio Consejo de Estado, ya que no existe norma que los exceptúe del cumplimiento de las sentencias judiciales en los términos de las providencias que le han servido de sustento a esta decisión.

Contrario a lo manifestado en el recurso de apelación, el Decreto 1051 de 2016 emitido por el Ministerio de Salud señaló que dicha cartera respondería por el pago de las obligaciones a cargo del Instituto de los Seguros Sociales:

**“Artículo 1°.** Modificar el artículo 1° del Decreto número 541 de 2016 el cual quedará así:

*“Artículo 1°. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.”*

Sobre este punto ha señalado el Consejo de Estado lo siguiente:

*“Al respecto, la Sala advierte que la autoridad judicial accionada puso de presente el sustento normativo que le sirvió de fundamento para determinar que no se configuraba la falta de jurisdicción decretada por el Tribunal Administrativo de Caldas, cuya interpretación y aplicación no es caprichosa ni arbitraria, pues el análisis que se efectuó sobre la normativa aplicable se expuso razonablemente.*

*Por el contrario, la interpretación que sugiere la parte actora resulta restrictiva y contraria a lo establecido en los decretos 541 y 1051 de 2016, puesto que la norma es clara al definir que el Ministerio de Salud y Protección Social es quien debe «asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado», redacción clara que no da lugar a ambigüedades*

(...)

*En lo que atañe a este punto, la Sala observa que en la providencia del 24 de octubre de 2019, se consideró que si bien existía una regla general en virtud de la cual **no era procedente ejecutar, de forma individual y por fuera del proceso de liquidación una acreencia reconocida en el proceso de liquidación, el Decreto 541 de 2016 contenía una excepción a esa regla de universalidad, en la medida en que dispuso que el Ministerio de Salud y Protección Social estaba obligado a pagar***

**las condenas impuestas mediante sentencias judiciales proferidas en contra del Instituto de los Seguros Sociales Liquidado.**<sup>3</sup>

Esta posición es la que ha mantenido el Consejo de Estado desde el año 2019 cuando precisó:

*“Tratándose del pago de obligaciones a cargo de entidades en liquidación, el artículo 32 del Decreto 254 de 2000 establece que este pago se hará con cargo a la masa de liquidación y de conformidad con las normas que regulan la prelación de créditos. Así, en aplicación del principio de universalidad que rige los procesos de liquidación, no podría el demandante ejecutar de forma individual su crédito por fuera del proceso de liquidación del ISS. Sin embargo, el Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 de la misma anualidad, estableció una regla especial en relación con el pago de las obligaciones derivadas de sentencias en contra del ISS.*

(...)

*Si bien el crédito ya se encuentra reconocido dentro del proceso de liquidación del ISS, en virtud de la regla especial contenida en el Decreto 541 de 2006 que se expidió con posterioridad a dicho reconocimiento, **la demandante tiene derecho de solicitar al Ministerio de Salud y Protección Social el pago de su crédito, por tratarse del pago de una sentencia derivada de obligaciones extracontractuales a cargo del ISS. Se advierte que la regla contenida en el Decreto 541 de 2016 constituye una excepción a la regla de universalidad que rige los procesos de liquidación, en la medida que establece un obligado distinto (Ministerio de la Protección Social), para el pago de las condenas.**”<sup>4</sup>*

Es así que sí está dentro de sus competencias el realizar el pago de las obligaciones cobradas en el presente proceso, y por tanto este cargo tampoco está llamado a prosperar.

### CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del CGP y al observar que el recurso de apelación ha sido decidido en contra de la entidad demandada, lo cual implicó despliegue de actividad profesional por parte del apoderado de la parte demandante quien tuvo que ejercer gestión pronunciándose y oponiéndose a las pretensiones del recurso interpuesto, se hace necesario condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, en la modalidad de agencias en derecho, las cuales se fijarán en 1 SMLMV según los parámetros

<sup>3</sup> . FECHA: 31/07/2020. SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A. **MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA ADRIANA MARÍN. **ACTOR:** PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN. **DEMANDADO :** CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Y OTRO **DECISION :** NIEGA

<sup>4</sup> . **CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ.** Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00689-01(62484). **Actor: TRUJIS S.A.S. Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO. Referencia: APELACIÓN AUTO - PROCESO EJECUTIVO**

consagrados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 – “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” por tratarse de un proceso ejecutivo en segunda instancia.

En virtud de lo anterior, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Confirmar el auto de fecha 30 de abril de 2021 emitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se decretó una medida cautelar, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, en la modalidad de agencias en derecho, las cuales se fijan en UN (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para la fecha de esta providencia.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Los Magistrados,

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE    ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

**Firmado Por:**

**Yaneth Reyes Villamizar  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
4  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Pedro Javier Bolaños Andrade  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 2 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez  
Magistrada  
Oral 003  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4e9e54da756c3e82365547cb8af154c7befe4073ba1c54cf15b11818bbf85b96**  
Documento generado en 24/02/2022 03:53:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**